

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Gerardo Iván Uribe Montoya y Otra
Demandados	Seguros del Estado S.A. y Otros
Radicado	05001310300820200015900
Interlocutorio N°	370
Asunto	No repone – Concede apelación

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, presentado por el apoderado de OPERADORES LOGÍSTICOS DEL CARIBE S.A.S., frente al auto que negó vinculación de terceros al proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 20 de agosto de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia.

Una vez notificada la parte pasiva, entre ellas OPERADORES LOGÍSTICOS DEL CARIBE S.A.S., solicitó con la contestación de la demanda, se vinculara al proceso a Seguros Generales Suramericana S.A., con quien había suscrito un contrato de seguro (póliza), que cubría porcentualmente las actividades desplegadas por esa sociedad.

Ante tal solicitud, este Juzgado por auto del 8 de febrero de 2021, negó la solicitud de vinculación al proceso de Seguros Generales Suramericana S.A.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado recurrente manifestó al respecto que, como bien lo indicó este Despacho en las consideraciones del auto recurrido, el artículo 64 del Código General del Proceso, establece que para que se configure el llamamiento en garantía, debe existir una afirmación en cuanto a la existencia de un derecho legal o contractual, para exigir de otro (tercero llamado), la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso según el caso; es decir, que en los fundamentos de la solicitud presentada por esa parte, para la vinculación de Seguros Generales Suramericana S.A., se dijo que la aseguradora suscribió con su mandante, desde antes de la ocurrencia de los hechos un contrato de seguro, denominado póliza N° 040006918333, la cual se encuentra renovada

y asegura porcentualmente las actividades desplegadas por Operadores Logísticos del Caribe S.A.S., razón suficiente para considerar que la aseguradora sería llamada al proceso, en virtud de la referida relación contractual preexistente con mi mandante, convenido a través del contrato de seguro suscrito entre ambos, más cuando se sabe que la póliza tiene como objeto otorgar una garantía conforme a las estipulaciones acordadas con el tomador.

Expresó el Togado, que esa parte no sólo informó al Despacho de la existencia de un tercero garante de las actividades desplegadas por Operadores Logísticos del Caribe S.A.S., sino que aportó prueba de la vigencia de dicho vínculo contractual, constituido en la póliza de seguro N° 040006918333, suscrita por su mandante y la compañía aseguradora.

Adujo el apoderado, que si se parte de la seguridad y prueba de existencia de la relación sustancial entre su mandante y la aseguradora garante, atendiendo las prerrogativas consagradas en el Código General del Proceso, en cuanto a la importante tarea del Juzgador al interpretar la Ley Procesal, y en procuración de la sana efectividad de los derechos reconocidos, es ineludible la vinculación al proceso de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en primer lugar para que la demandante ejerza los derechos convenidos como tomador de la póliza referida, y segundo, para que la aseguradora acceda a la administración de justicia y participe del proceso.

En ese orden de ideas, indicó que no hay razón para negar la solicitud de vinculación de la aludida aseguradora al presente proceso,

Por lo anterior, indicó que al solicitarse la vinculación de la aseguradora como garante dentro del término de la contestación de la demanda, teniendo como argumento la relación contractual entre llamante y llamada, aportando prueba de ello, se encuentran cumplidas todas las exigencias o formalidades procesales para que se llame en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., figura procesal procedente como bien lo indicó el juez en los fundamentos del auto recurrido.

Finalmente, solicitó reponer el auto del 8 de febrero de 2021, por medio el cual se negó la solicitud de vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en calidad de garante; y pidió vincular al proceso dicha

aseguradora, teniendo en cuenta la póliza suscrita entre ésta y Operadores Logísticos del Caribe S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del C.G.P., autoriza al Juez para vincular al proceso los litisconsortes necesarios, bien sea a petición o de oficio:

"...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio..."

Respecto de los presupuestos, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, el artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso, establece:

"...ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial...”*

(...)

CASO CONCRETO

Pretende el apoderado demandante se revoque el auto que negó la solicitud de vinculación de Seguros Generales Suramericana S.A. al proceso, y en su lugar se vincule la misma llamándose en garantía.

Lo primero que debe advertirse es que como se dijo en el auto objeto de reparo, Seguros Generales Suramericana S.A., no es un litisconsorte necesario, sin en el que no sea posible decidir de fondo el asunto demandado, por lo que no se impone su vinculación.

De otro lado, analizado lo expuesto, considera el Despacho que el apoderado recurrente no allegó en debida forma el llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., tal como lo exige el artículo 65 del C.G.P., es decir, debió presentarse con los mismos requisitos de una demanda, y no sólo mencionarse en la contestación de la demanda, como lo manifiesta el solicitante, y ahora pretende que el despacho supla una omisión tal, disponiendo una vinculación que como ya se advirtió, no es necesaria para definir la litis.

Proceder en la forma solicitada por el apoderado recurrente ordenando la vinculación de Seguros Generales Suramericana S.A., implicaría que este despacho desconozca de manera directa la citada disposición normativa, pues es evidente que como ya se dijo, no cumplió con los requisitos legales.

Las anteriores consideraciones, sin que se hagan necesarias otras adicionales, son suficientes para no reponer el auto recurrido.

Finalmente, en principio consideraría el despacho que el auto que niega la intervención de un llamado en garantía no es apelable, toda vez que el numeral

del artículo 321 del CGP señala que lo será el que "El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros" y evidentemente según el CGP el llamado en garantía no tiene ninguna de estas dos calidades, pues se le denominada "otras partes" en el libro segundo capítulo II (Artículos 60 y siguientes).

No obstante, aceptando una interpretación diferente y en aras de garantizar en grado sumo el acceso a la administración de justicia y doble instancia, se concederá el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase el expediente en los términos del artículo 324 y concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 8 de febrero de 2021, que negó la solicitud de vinculación al proceso de Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Envíese el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 y concordantes del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04